



*Resolución Directoral N.º 681-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP*

Lima, 07 de marzo de 2024

**Expediente N.º**  
**141-2023-PTT**

**VISTO:** El documento ingresado con Hoja de trámite N.º 389443-2023MSC de fecha 25 de agosto de 2023, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] (en adelante **el reclamante**) contra el **Diario Correo de Titularidad de Prensmart S.A.C**<sup>1</sup> (en adelante, **la reclamada**).

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

1. De los documentos indicados en el visto, consta que, **el reclamante** inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>2</sup> (en lo sucesivo **DPDP**) contra la **reclamada**, a fin de *“eliminar o anular en su totalidad la publicación realizada mediante su página web “Diario Correo”, el siguiente link:* [REDACTED]

2. Con Carta N.º 2246-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP, notificada el 19 de octubre de 2023, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N.º 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuaron las siguientes observaciones:

- (i) El reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos, realizada en motores de búsqueda, que acredite la indexación de sus datos personales

<sup>1</sup> Diario Correo titularidad de PRENSMART S.A.C., con R.U.C. N°20100087945, con domicilio en Jr. Jorge Salazar Araoz N° 171, Santa Catalina, La Victoria, provincia y departamento de Lima

<sup>2</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N.º 681-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

(hipervisibilidad), respecto al siguiente enlace web:



- (ii) El reclamante debe presentar el contenido del enlace web reclamado, a fin de advertir el contenido específico del enlace.
3. El 20 de octubre de 2023, mediante escrito ingresado con hoja de trámite N.º 000489627-2023MSC remite documentación a fin de levantar las observaciones realizadas por esta Dirección mediante Proveído N.º 01 de 16 de octubre de 2023.
4. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, por lo que, mediante Proveído N.º 02 de fecha 05 de enero de 2024, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra el reclamado, por los ejercicios del derecho de cancelación; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.º 07-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP; y de la reclamada, mediante Carta N.º 08-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que la reclamada presente su respectiva contestación<sup>4</sup>.
5. Mediante documento con registro N.º 2024MSC-000049254 de fecha 29 de enero de 2024, presenta su contestación respecto al procedimiento trilateral de tutela iniciado en su contra.

### V. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>5</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

---

#### <sup>3</sup> Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

*“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.*

*232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”*

#### <sup>4</sup> Artículo 233.- Contestación de la reclamación

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

#### <sup>5</sup> Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

*Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:*

*(...)*

*b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N.º 681-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **VI. Análisis.**

#### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento trilateral de tutela**

7. La Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
8. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
10. Para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
  - a) La existencia de una información o datos.
  - b) La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
11. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
12. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
13. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N.º 681-2024-JUS/DGTAIPD- DPDP*

(supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.

14. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
15. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238<sup>6</sup> del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
16. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
17. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
18. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
19. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
20. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales

---

<sup>6</sup> Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N.º 681-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

21. En el caso concreto, el reclamante solicitó a la reclamada ejercer el derecho de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, solicitando lo siguiente:

*“eliminar o anular en su totalidad la publicación realizada mediante su página web “Diario Correo”, el siguiente link:*

*contiene el titular*

### **Sobre el ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales**

22. De la revisión de la reclamación, se advierte que el reclamante solicitó la tutela del ejercicio del derecho de cancelación y oposición de sus datos personales según el siguiente detalle:

(i) “eliminar o anular en su totalidad la publicación realizada mediante su página web “Diario Correo”, el siguiente link:

23. Al respecto, el derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que establece que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

24. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

25. Asimismo, cabe precisar que, según el último párrafo del artículo 20 de la LPDP, la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N.º 681-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la LTAIP), o la que haga sus veces.

26. El citado artículo 21 de la LTAIP, señala lo siguiente: *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. (...)”* (Subrayado nuestro).
27. Adicionalmente a ello, el artículo 69 del Reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos; por lo que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento, conforme al artículo 70 del Reglamento de la LPDP.
28. De acuerdo al artículo 22 de la LPDP y artículo 71 del Reglamento de la LPDP, el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.
29. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
30. Es así que, la reclamada mediante documento con registro N.º 2024MSC-000049254, entre otros, manifiesta que, al tomar conocimiento de la Resolución N.º 21 emitida por el 8º Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en la que se absuelve de la acusación penal y responsabilidad civil al reclamante, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones físicas ha procedido a actualizar la nota informando que fue absuelto.
31. Asimismo, la reclamada señala que, procedió a la desindexación de los datos personales reclamante, sin embargo, volvió aparecer la noticia por responsabilidad de Google, siendo que, nuevamente volvió a solicitar la desindexación de los datos personales del reclamante de la noticia en cuestión, obteniendo como resultado que a la fecha los datos personales del reclamante no son vinculado a la noticia.
32. Respecto a lo anterior, esta Dirección verificó que, a la fecha de la presente resolución, al consignar los nombres y apellidos del reclamante en el buscador de Google Search el resultado no es vinculado a la noticia de título [REDACTED]

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N.º 681-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

publicada en el sitio web [REDACTED]

33. Por otro lado, al entrar al sitio web [REDACTED] que, la reclamada el 24 de abril de 2023, 09:58 a.m. actualizó el contenido de la nota periodística, en los siguientes términos:

*“Mediante resolución se tuvo conocimiento que se absolvió de la acusación penal y responsabilidad civil al acusado [REDACTED] por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones físicas y psicológicas contra la mujer. Por ello, se ha declarado disponer el archivamiento definitivo del proceso, remitiéndose los actuados al Archivo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para su respectiva custodia.”*

34. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

### **“Artículo 197.- Fin del procedimiento**

*197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

*197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.*

35. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que, dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
36. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.
37. Finalmente, cabe precisar que, la medida de la reclamada de decidir actualizar la noticia materia de análisis, así como la medida de desindexación del enlace web [REDACTED]

manifestación voluntaria de la reclamada de acoger la pretensión del reclamante, lo cual implica el compromiso de no indexar nuevos enlaces web que mantengan el mismo contenido materia de la presente reclamación, en

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N.º 681-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

virtud de la buena fe procedimental de los administrados, lo que de verificarse permitiría a la DPDP remitir el presente expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción para el inicio de un procedimiento de fiscalización.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Diario Correo de Titularidad de Prensart S.A.C**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

**Artículo 2º.** - **INFORMAR** a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TULO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3º.** - **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/aarm

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."